

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Junio de 1915)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuacion).

#### CAPÍTULO XIV

#### DESINFECCION

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto-contagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir

animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jualas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz ó sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos á que obliga este Reglamento correrá de cuenta de los dueños; pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con multa de 50 á 100 pesetas. Además, por la Autoridad local se ordenará la desinfección á cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de las empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados á la estancia de ganados, será de cuenta de los municipios, excepto en el

caso en que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada á efectuar y costear la desinfección.

Tanto los Municipios como las Empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 á 250 pesetas

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados, vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándolos con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, ó si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial ó municipal, podrá declarar la clausura ó inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos ó en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre ó productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina ó leña, ó regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes ó terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declararan infectos por existir ó haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

La Dirección General de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados para el transporte de animales muertos ó enfermos deberán desinfectarse en igual forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común ó contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón ó estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos á consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, salvo los casos especiales en

que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) ó B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa, y los enseres, atalajes etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

a) Ventilación de los locales;  
b) Irrigación ó pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) ó B) del artículo 155, y á continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales.

c) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego. Si en los locales existiesen alimentos que se suponen contaminados, serán asimismo destruidos por cremación.

d) Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes A) ó B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) ó D) comprendidas en el artículo 155;

e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego.

f) Los arneses serán desmontados y sometidos á la acción de las soluciones antisépticas A) ó B) del artículo 155 ó del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas ó sometidas á la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligadas á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) ó B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

#### Desinfectantes.

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etc.:

A) Bicloruro de mercurio (sublimado) . . . . . 2 gramos  
Sal común . . . . . 10 ídem  
Agua . . . . . 1 litro  
B) Acido fénico . . . . . 5 partes  
Agua . . . . . 100 ídem

2.º Desinfección de suelos, estiércoles, etcétera:

C) Sulfato de cobre . . . . . 10 partes  
Agua . . . . . 100 ídem

3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.

D) Cal viva . . . . . 2 kilogramos  
Agua . . . . . 8 litros  
(Prepárese la lechada en el momento de usarla.)

E) Hipoclorito de sosa comercial . . . . . 1 kilogramo  
Agua . . . . . 9 litros

4.º Desinfección gaseosa:

F) Fumigaciones sulfurosas: un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrá substituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua á presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección General de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros, patentados ó no, que estén oficialmente reconocidos como de utilidad pública ó lo sean en lo sucesivo por dicho Centro directivo, y cuya eficacia esté plenamente comprobada, á juicio de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

### CAPITULO XV

#### LABORATORIOS BACTERIOLÓGICOS

Art. 157. Los Laboratorios bacteriológicos creados y sostenidos por el Ministerio de Fomento tienen por especial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados tanto de aquellas de naturaleza desconocida ó dudosa, como de cualesquiera otras de las conocidas, cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío ó inseguro.

A tales fines se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarias con los productos patológicos ó sustancias que recojan directamente ó les sean re-

mitidos oficialmente por los Inspectores municipales, Autoridades ó Sociedades ganaderas.

Art. 158. Los referidos Laboratorios bacteriológicos estarán bajo la dirección de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia ó Aduana en que aquéllos se implanten, y al encargarse de ellos dichos Inspectores, se hará un inventario detallado de los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiendo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar á la Dirección General de Agricultura, quedando otra archivada en la Inspección de la provincia ó de la Aduana adonde pertenezca el Laboratorio.

Art. 159. Los Inspectores jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido ó del informe que emitan.

Art. 160. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo á la consignación que figura en los presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección General de Agricultura.

Art. 161. Trimestralmente se enviará á la Inspección General una estadística de los análisis efectuados, expresando el resultado de los mismos.

### CAPITULO XVI

#### ESTADÍSTICA

Art. 162. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán, en la primera decena de cada mes, al Inspector provincial, un cuadro estadístico, según modelo que se facilite, referente al estado sanitario, durante todo el mes anterior, de los animales comprendidos en el término ó términos municipales adonde aquéllos presten sus servicios.

Los Inspectores provinciales resumirán en otro cuadro estadístico los datos que reciban de los municipales, y lo enviarán, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias. Otro ejemplar será entregado al Gobernador civil, para su inserción en el *Boletín Oficial*.

La Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias hará un estado-resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado lo publicará antes de finalizar el mes, y se remitirá para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 163. Independientemente del cuadro estadístico á que hace referencia el artículo anterior, y á los efectos prevenidos en el artículo 136, los Inspectores municipales remitirán á los provinciales, con la misma periodicidad, otra estadística comprensiva del número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término ó términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron la muerte, sean comunes ó contagiosas, y el nombre del propietario.

Los Inspectores provinciales enviarán trimestralmente á la Inspección general un estado resumiendo los datos anteriores, con cuantas observaciones les sugieran los mismos.

Art. 164. En el primer trimestre de cada año, la Inspección general publicará un resumen estadístico de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias habidas durante todo el año anterior, y cuantos comentarios consideren procedentes.

Art. 165. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los términos adonde exista declarada una epizootia, llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y muertes, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, dando parte al Inspector provincial, cada cinco días, de la marcha de estas enfermedades, del número de invasiones y defunciones, y de las medidas adoptadas conforme á este Reglamento para la extinción de la epizootia.

Art. 166. Aunque no se registre ningún caso de enfermedad común ó infecto-contagiosa durante el mes, los Inspectores municipales deberán remitir al provincial los estados exigidos por los artículos 162 y 163, con la frase «Sin novedad».

Art. 167. Además de las estadísticas de que tratan los artículos anteriores, el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias formulará, en la forma que para el caso se disponga, todas cuantas se consideren convenientes para el mejor cometido.

## CAPITULO XVII

## PENALIDAD

Art. 168. Las transgresiones de la ley de Epizootias y de este Reglamento serán castigadas según el artículo 11 de aquella y en atención á la gravedad de la infracción cometida:

a) Con la multa de 50 á 500 pesetas para las infracciones de la ley y Reglamento cometidas por particulares;

b) Con la multa de 100 á 1,000 pesetas para los reincidentes, Autoridades y funcionarios;

c) Con la penalidad marcada en el número 2.º del artículo 576 del Código penal, á los que por sus actos ocasionaren por cualquier medio infección ó contagio en ganados sea cual fuere el importe del daño;

d) Con las sanciones consignadas en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción de la ley ó de este Reglamento, tanto por las Autoridades y funcionarios, como por los particulares;

e) Con las correcciones disciplinarias que procedan, para los Inspectores provinciales, de puertos y fronteras y municipales.

Art. 169. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos respectivos, se castigarán con la multa de 50 á 250 pesetas, y si la falta es cometida por Autoridades ó funcionarios, con la multa de 100 á 500.

Si de la infracción resultase una infección ó contagio en otros animales, sin perjuicio de las acciones ejercidas por los perjudicados, será aplicable el artículo 576 del Código penal.

Art. 170. Los que ejerciendo actos de intrusismo profesional, contribuyan á la infracción de las prescripciones de la ley de Epizootias ó de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, si no les es aplicable mayor sanción.

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, á contar de la fecha de la propuesta.

Los Inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de

multas á la Inspección general, así como de la resolución que adopte la Autoridad provincial.

Art. 172. Contra la imposición de multas pueden los interesados interponer recurso de alzada dentro del plazo de quince días, ante el Ministro de Fomento, el que confirmará ó revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente, si lo cree oportuno, á la Junta Central de Epizootias.

Del mismo modo, y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposición de multas, adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado del informe-propuesta de la Inspección general.

Las resoluciones del Ministro de Fomento se comunicarán al Gobernador civil, y por esta Autoridad al interesado.

Art. 173. El importe de las multas será satisfecho en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Art. 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 ó en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, los Gobernadores civiles, á propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias ó en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Fomento, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

## TITULO III

## Medidas especiales para cada enfermedad.

## CAPITULO XVIII

## RABIA

Art. 175. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscriptos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados. Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados ó muertos por los Agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho á indemnización. Aquellos de los que solo se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido á una ó más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 176, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si

en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar, será considerado para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.660.

## Distrito Forestal de Valladolid.

## Providencias.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia en providencias de esta fecha, y como consecuencia de haber desatendido amonestaciones y apercibimientos que previamente se les hicieran, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer las multas personales que á continuación se indican á los Alcaldes que también se expresan, por no cumplimentar órdenes de la misma en la tramitación de expedientes de denuncia que, con anterioridad á tales amonestaciones y apercibimientos fueron reclamados por B. L. M. y oficio. Habiendo acordado concederles un plazo de 15 días para hacer efectivas dichas multas, transcurrido el cual sin haberlo verificado, quedarán incurso en el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, para su exacción, de conformidad con lo que previene el artículo 61 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Sr. Alcalde de la Pedraja de Portillo, en 5 expedientes á 17,50 pesetas, 87,50 pesetas.

Sr. Alcalde de Portillo, en tres expedientes á 17,50 pesetas, 52,50 pesetas.

Sr. Alcalde de Olmedo, en un expediente, 37,50 pesetas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este «Boletín» para conocimiento de los citados Alcaldes y demás efectos.

Valladolid 16 de Junio de 1915.—El Ingeniero Jefe, P. A., Antonio Gonzalez Arnao.

Núm. 1.673

Administración de Propiedades é Impuestos  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

**Propiedades, ventas y rentas.**

Siendo necesario proceder al cumplimiento de la Real orden de 4 de Mayo de 1914 y orden circular de la Intervencion general del Estado, Direcciones generales del Tesoro público y de Propiedades é Impuestos de 23 de aquel mes y año en relacion con la Instruccion de ventas de las propiedades y derechos del Estado de 15 de Septiembre de 1903, é Instruccion de recaudacion de las contribuciones de 26 de Abril de 1900; esta Administracion en uso de las atribuciones que le confieren aquellas disposiciones, preferentemente la orden circular precitada de los Centros directivos, en su regla primera, ha acordado proceder á la incautacion material de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribucion.

A tal efecto, se previene á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia la necesidad de que tan pronto reciban las correspondientes relaciones de las fincas adjudicadas en los respectivos distritos municipales y la orden de la Delegacion de Hacienda, procedan sin demora, con la actividad y celo que la importancia del servicio reclama, á la incautacion efectiva y material de aquellas fincas, con las formalidades de instruccion, citando previamente á los poseedores ó llevadores de los inmuebles para que hagan la entrega de éstos, levantando el acta duplicada correspondiente, de la cual remitirán seguidamente á esta Administracion uno de estos ejemplares, para una vez cumplido este servicio proceder sin demora á la venta ó arrendamiento de los bienes adjudicados.

Valladolid 16 de Junio de 1915.  
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero*.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Núm. 1670.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

**ANUNCIO.**

Habiendo aprobado este Excelentísimo Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 28 de Mayo

próximo pasado el pliego de condiciones para proceder á la venta en pública subasta del solar resultante del derribo de las casas números 22, 24 y 26 de la calle de Cánovas del Castillo, se anuncia al público que tendrá lugar dicho acto en una de las salas de la Casa Consistorial el día 21 del próximo mes de Julio á la hora de las doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y la de un Sr. Ragidor en representacion del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo que ha de servir de base á la subasta es el de diez y siete mil trescientas setenta y siete pesetas sesenta y nueve céntimos (17.377'69) á que asciende la tasacion de ciento treinta y cuatro metros noventa y dos decímetros cuadrados (134'92) equivalentes á 1.737'769 pies cuadrados que tiene de superficie, á razon de diez pesetas el pie cuadrado; y para tomar parte en la licitacion será preciso consignar, como depósito, la cantidad de ochocientas sesenta y ocho pesetas ochenta y nueve céntimos (868'89) cinco por ciento de la cantidad indicada.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones del R. D. é Instruccion de 24 de Enero de 1905 para la contratacion de servicios provinciales y municipales; y las proposiciones, á las que se acompañarán cédula personal y carta de pago del depósito provisional, se ajustarán el siguiente

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de... domiciliado en la calle de... número... se compromete á abonar al Excmo. Ayuntamiento de Valladolid la cantidad de... (tanto en letra) por el solar que, de la propiedad de aquél, se anuncia á la venta, sobrante del derribo de las casas números 22, 24 y 26 de la calle de Cánovas del Castillo.

*(Fecha y firma del proponente)*

Todos los gastos que ocasione el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria general de la Corporacion (Negociado de Obras) serán de cuenta del adjudicatario.

Los Letrados de la Excmo. Corporacion para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 del citado R. D. son los señores Síndicos D. Herculano Piniella y D. Julio de la Cuesta.

Valladolid 15 de Junio de 1915.

—El Alcalde, *A. Infante*.

143

**Ayuntamiento de Valladolid.**

Año de 1915. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administracion durante las semanas que terminaron en 8 y 15 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos = Pesetas
<b>JORNALES.</b>	
Satisfecho al Jefe del Personal práctico de la Seccion de Obras, el importe de los jornales devengados por los seis obreros ocupados en las obras de afirmado de las aceras de la calle de Miguel Iscar, durante los dias del 3 al 8 del actual, cuyas obras han sido exceptuadas de las formalidades de subasta por el señor Gobernador Civil de la provincia en 29 de Abril último	66'50
Al mismo, importe de los jornales devengados por los ocho obreros ocupados en las citadas obras, durante los dias 10 al 15 del corriente.	90'50
<b>TOTAL</b>	<b>157</b>

Importa la presente relacion la suma de ciento cincuenta y siete pesetas.

Valladolid 18 de Mayo de 1915.  
—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.  
—V.º B.º, El Alcalde, *Antonio Infante*.  
Ayuntamiento, sesion ordinaria 28 Mayo 1915.

El Ayuntamiento acordó prestar su aprobacion á la presente nota de gastos.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—*R. Zaragoza*.—V.º B.º El Alcalde, *A. Infante*.

Núm. 1.677.

**Ataques.**

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo ejercicio de 1916, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de quince dias, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes, teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado no se admitirán las que se presenten.

Ataques 17 de Junio 1915.—El Alcalde, Manuel Iquierdo.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de  
Aguilar de Campos  
Bucos  
Campaspero  
Tudela de Duero  
Villavieja

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.674.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintiocho de Noviembre último, falleció abintestato, en esta Ciudad, D. José Zapatero Marcuello, natural de Madrid, de cincuenta y nueve años, soltero, empleado, hijo de Jacinto y de María; y cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicho D. José para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente en los «Boletines oficiales» de Madrid y esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo, apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo de advertir que hasta ahora han reclamado la herencia de expresado don José sus primos carnales Doña Manuela y D. Jacinto Zapatero Baseones y D. Joaquin Redondo Zapatero, hijos de hermana finada del causante y D. Fermin Zapatero Luis, primo segundo como hijo de otro primo hermano finado con anterioridad.

Dado en Valladolid á diez y siete de Junio de mil novecientos quince.—Mariano Cuesta.—Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 1.672.

MIRANDA DE EBRO.

CÉDULA DE CITACION.

Bajo apercibimiento de que si no concurre se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas; por la presente se cita y emplaza á la persona que á continuation se expresa, para que comparezca el día que se le señala, con arreglo al artículo ciento setenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sanchez Rodriguez, Gregorio, mendigo, domiciliado últimamente en Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá el día seis de Julio próximo á las diez de su mañana ante la Audiencia Provincial de Burgos, sita en el Palacio de Justicia, para asistir como testigo al juicio oral por jurados de la causa procedente de este Juzgado de Miranda de Ebro, seguida sobre parricidio, contra Antonio Melgares Rojas.

Miranda de Ebro 15 de Junio de 1915.—El Secretario, Antonio Olarte.